

Límite a la responsabilidad por el pago de costas según artículo 730 Código Civil y Comercial de la Nación

Por Leandro S. Ríos¹

Sumario: I.- Introducción. II.- Génesis III.- Alcance IV.- Relación con la ley de contrato de trabajo V.- Oportunidad para aplicar el límite de costas. VI.- ¿Tope de costas o tope de honorarios? VII.- Inconstitucionalidad del artículo 730 del CCyCN VIII.- Prorratio en la retribución del mediador. IX.- Epílogo

Resumen: Esta monografía explora el tema de la limitación de costas en el ámbito judicial argentino, enfocándose en el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Se analizan las implicancias, alcance y controversias que rodean esta normativa, considerando su relación con la Ley de Contrato de Trabajo y su aplicación en casos concretos. Se examina si la limitación se aplica a costas o a honorarios de profesionales y se profundiza en argumentos a favor y en contra de la constitucionalidad del artículo. Además, se aborda la cuestión del prorratio de honorarios en el contexto de mediación y se concluye con una evaluación crítica de los resultados y posibles impactos de esta normativa en el acceso a la justicia y los derechos fundamentales.

Abstract: This dialogue delves into the topic of cost limitation in the Argentine judicial context, focusing on Article 730 of the Civil and Commercial Code (CCyCN). The implications, scope, and controversies surrounding this regulation are examined, considering its relationship with the Labor Contract Law and its application in specific cases. The dialogue investigates whether the limitation applies to costs or professional fees and delves into arguments for and against the constitutionality of the article. Additionally, the issue of fee proration is addressed within the context of mediation, concluding with a critical evaluation of the outcomes and potential impacts of this regulation on access to justice and fundamental rights.

¹ Abogado por la Universidad Nacional de Córdoba (UNC). Maestrando en la Maestría de Derecho Procesal. Universidad Siglo XXI. Córdoba. Argentina. Adscripto a la cátedra de Derecho Privado VII. Facultad de Derecho Universidad Nacional de Córdoba Argentina.

Palabras clave: Limitación de costas - artículo 730 CCyCN - honorarios profesionales - acceso a la justicia - constitucionalidad - mediación - Ley de Contrato de Trabajo - prorratio - derechos fundamentales.

Keywords: Cost limitation - Article 730 CCyCN - professional fees - access to justice - constitutionality - mediation - Labor Contract Law - proration, fundamental rights.

I.- Introducción

En el contexto del ámbito legal argentino, el Artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCYCN) emerge como un punto de debate esencial. Este trabajo se propone examinar en profundidad las cuestiones cruciales en torno a este artículo, específicamente en relación con su constitucionalidad y el límite establecido para la carga de costas en los procesos de conocimiento. Además, se explorará el alcance de esta disposición, considerando las oportunidades para aplicar dicho límite en el ámbito jurídico.

Ubicado en el Libro Tercero, "Derechos Personales", del Título I "Obligaciones en General", Capítulo 1, el Artículo 730 establece los efectos con relación al acreedor en una obligación. Este precepto normativo otorga al acreedor el derecho de emplear diversos medios legales para asegurarse de que el deudor cumpla con su obligación. No obstante, el aspecto más controversial de este artículo reside en su última parte, que delinea restricciones para la responsabilidad por el pago de costas procesales, incluyendo los honorarios profesionales, en casos de litigio judicial o arbitral.

La disposición legal en cuestión establece que la suma destinada al pago de costas no debe superar el veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin a la disputa. Cuando las regulaciones de honorarios excedan este porcentaje, el juez debe distribuir los montos entre los beneficiarios. Sin embargo, esta limitación no se aplica a los honorarios de los profesionales que representaron, patrocinaron o asistieron a la parte condenada en costas.

A lo largo de la presente monografía, se explorarán las implicaciones y el alcance de esta norma en el panorama legal argentino. Además, se analizará la relación del Artículo 730 con disposiciones similares en la Ley de Contrato de Trabajo y el antiguo Código Civil, así como se examinarán los argumentos a favor y en contra de su constitucionalidad. La falta de un criterio unificado en la doctrina y jurisprudencia sobre este artículo ha generado interrogantes sustanciales, y esta obra se propone arrojar luz sobre estos aspectos debatidos.

A través de un minucioso análisis de los fundamentos legales, antecedentes históricos y perspectivas actuales en la doctrina y jurisprudencia, este trabajo aspira a aportar una comprensión integral del Artículo 730 del CCYCN y sus implicaciones en el contexto jurídico contemporáneo argentino.

II.- Génesis

El origen del Artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCYCN) se sitúa en un contexto de transformaciones legales y aspiraciones de equidad en el acceso a la justicia. Su raíz se remonta al año 1994, con la promulgación de la Ley 24.432 de Honorarios Profesionales. Esta legislación, que introdujo modificaciones al artículo 505 del Código Civil (CC), desencadenó la inclusión de límites sobre el importe de las costas judiciales para la parte derrotada en procesos legales.

El propósito subyacente de esta intervención normativa era doble: en primer lugar, reducir los costos asociados a los procesos judiciales que a menudo representaban un obstáculo para el acceso efectivo a la justicia; en segundo lugar, promover un sistema legal más equitativo en el que las cargas financieras derivadas de litigios fueran razonables y proporcionadas.

El apartado del artículo 505 del CC al cual nos referimos establecía que si el incumplimiento de una obligación daba lugar a un litigio judicial o arbitral, la

responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluyendo los honorarios profesionales, no excederá el veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que pusiera fin a la disputa. En caso de que las regulaciones de honorarios superasen este límite, el juez debía distribuir los montos entre los beneficiarios. No obstante, este tope no se aplicaba a los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

“En ámbitos doctrinarios no dejó de llamar la atención la inclusión del último párrafo del artículo 730 del reciente Código Civil y Comercial de la Nación, porque reproduce casi textualmente el artículo 505 del anterior Código Civil, cláusula reiteradamente declarada inconstitucional por nuestros tribunales.”²

A pesar de su intención de equidad y acceso a la justicia, este artículo fue objeto de críticas por parte de la doctrina y la jurisprudencia, quienes cuestionaron su constitucionalidad. Sin embargo, la Ley 24.432 contaba con una excepción, el artículo 521 del CC, que excluía la aplicación del tope cuando el incumplimiento de la obligación era malicioso.

La evolución posterior condujo a la sanción de dos leyes arancelarias que, en cierta medida, derogaron implícitamente el último párrafo del Artículo 730 del CCYCN al no establecer límites claros para los honorarios. Es importante destacar que, a nivel provincial, las regulaciones también variaron, ya que cada provincia regula sus propias normas procesales y de costas. Esto ha llevado a que provincias como Buenos Aires se rigen por la Ley 14.967, Córdoba por el Código Arancelario Ley 9459, actualmente en el ámbito nacional rige la Ley 24.432.

“El problema se plantea en las pequeñas causas, cuando el mínimo minimorum del arancel, fijado en el art. 36 del Código Arancelario de Córdoba o el art. 8 de la ley nacional 21839, excede largamente el veinticinco por ciento de la condena. En tal caso la limitación a la condena en costas que dispone la ley 24.432, hace que el costo del litigio a cargo del vencedor absorba una parte substancial o la totalidad del crédito que motivó el pleito; ese desenlace resulta violatorio del derecho de propiedad (art. 17, CN) y de hecho frustra el acceso a la jurisdicción (art. 18 CN).”³

El Artículo 730, que en su origen planteaba un límite de honorarios y costas en el contexto de obligaciones, ha evolucionado y se ha convertido en una cuestión procesal con implicaciones tanto locales como nacionales. Aunque haya sido incorporado en el Título I "Obligaciones en General" del CCYCN, su influencia trasciende ese ámbito al ser un tema que involucra a la justicia, a la economía procesal y a la búsqueda de equidad en el sistema legal argentino.

III.- Alcance del artículo 730

El artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación abarca un conjunto de disposiciones que regulan la imposición de costas judiciales en el contexto de obligaciones incumplidas y litigios subsiguientes.

Una de las cuestiones fundamentales que emerge al interpretar el Artículo 730 es si el reajuste o la reducción obligatoria de los honorarios que superen el 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio aplica

² ARAZI, Roland: "Aciertos y Comentario Crítico del Código Civil y Comercial", *L.L.*, 2015-E, suplemento diario del 11 de noviembre de 2015.

³ FERRER, Adán Luis, "Límite de la condena en costas", *LLC2016 (agosto)*, 423. TR LALEY AR/DOC/1894/2016

exclusivamente a la parte demandada y perdedora en el juicio con costas en su contra. Esto plantea la interrogante de si esta disposición también es aplicable al actor que resulta perdedor y condenado al pago de costas.

El propósito de esta regulación se enfoca en reducir los costos asociados a los procesos judiciales y en establecer límites absolutos en relación con la carga de costas para la parte condenada a pagarlas. En esta línea, se plantea la necesidad de equilibrar los derechos y responsabilidades de las partes involucradas en el litigio. La discusión en el ámbito legislativo y en la doctrina giró en torno a la limitación de los honorarios que sumados a las costas no deben exceder el 25% del monto de la resolución final del conflicto. Se argumentó que este límite era necesario para evitar situaciones en las que los honorarios y las costas superaran de manera desproporcionada el valor real del juicio, lo que podría desvirtuar la naturaleza y los propósitos de la obligación en disputa.

En base a la norma del proyecto por parte del Poder Ejecutivo Nacional, destacando expresamente que *“se establecen además límites absolutos a la carga de las costas respecto del condenado a pagarlas con relación al monto del juicio”*. Ese objetivo fue reiterado en oportunidad del tratamiento legislativo del proyecto del Poder Ejecutivo. En tal sentido, el Senador Aguirre Lanari miembro informante del dictamen de la mayoría en el Senado, señaló que *“mediante la modificación del art. 521, se determina que el tope porcentual no habrá de regir en el supuesto de incumplimiento malicioso de la obligación -por cuanto la conducta del deudor no justifica que la ley la favorezca con el abaratamiento que persigue el proyecto-, sino que en este caso su dolo lo hará merecedor de un ejemplar castigo pecuniario”*. Por su parte, en el debate parlamentario el senador de la Rúa en la misma sintonía señaló *“Si la obligación del Código Civil conlleva sus consecuencias para el caso de incumplimiento resulta que el efecto que es lo accesorio, absorbe a lo principal y lo desplaza”*. Añadiendo que *“la CSJN ha declarado que el Congreso puede sancionar normas de carácter procesal que involucren o afecten facultades locales cuando sea necesario para asegurar la naturaleza sustancial de la obligación. Cuando las costas superan el valor real del juicio o la proporción de lo razonable, la obligación que es regulada por la ley del Congreso, -tal como establecen el Código Civil y otras leyes de fondo- termina siendo desvirtuada y desnaturalizada”*.⁴

En igual sentido señaló el mismo legislador y ex presidente de la Nación que *“en el sistema de responsabilidad previsto por el Código Civil la regla de responsabilidad del deudor incluye en materia contractual las consecuencias mediatas y necesarias (art. 520 del C. Civil) en materia extracontractual las consecuencias mediatas -debe leerse inmediatas- (art. 903), responsabilidad que se agrava en el caso de dolo abarcando entonces las consecuencias mediatas (art. 521 y 904). La observación de la realidad -agrega- demuestra que cuando la cuestión da lugar a un proceso al rubro capital de la cuenta indemnizatoria suele anexársele un monto de costas desproporcionado...”*. Más adelante concluye que *“Por eso en uso de las prerrogativas propias de la ley, resulta prudente determinar que la incidencia de los honorarios en el monto indemnizatorio no podrá exceder de un determinado porcentaje...el causante del daño podrá saber que, además de las consecuencias inmediatas, y en su caso mediatas, del incumplimiento obligacional o del hecho ilícito, su*

⁴ Antecedentes Parlamentarios, cit. pág. 42/43 parág. 87 y 88.

*responsabilidad por las costas estará acotada a parámetros coherentes con su carácter accesorio... No obstante, y guardando armonía con el sistema que ensancha la responsabilidad del deudor cuando incurre en incumplimiento malicioso, o en dolo, tales situaciones no deben estar comprendidas en ese límite y, por lo tanto, en ellas el deudor ha de soportar la totalidad de los gastos causídicos”.*⁵

“Las facultades del Congreso para dictar normas procesales cuando sea pertinente establecer ciertos recaudos de esa índole a fin de asegurar la eficacia de las instituciones reguladas por los códigos de fondo.”⁶ Aunque las intenciones de la norma eran claras, surgieron inquietudes sobre su aplicación y efectos. El debate se centró en si la limitación de los honorarios y costas se aplicaba únicamente a los demandados perdedores o también a los actores que resultaron derrotados en el juicio. Además, se discutió sobre si esta limitación se aplicaba solo en procesos judiciales y arbitrales o si también tenía implicaciones extrajudiciales.

El alcance del Artículo 730 se puede caracterizar de la siguiente manera:

- La limitación se aplica en casos de procesos judiciales o arbitrales, no en asuntos extrajudiciales.
- Los honorarios profesionales correspondientes a la parte condenada en costas no están sujetos al prorrateo y no se consideran en el límite del 25%.
- El planteo del prorrateo debe ser solicitado por el deudor.
- El límite del 25% se refiere solo a los honorarios regulados en primera o única instancia.

Este porcentaje engloba los honorarios de abogados, procuradores y auxiliares, y se basa en el monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que pone fin al litigio.

En esencia, el Artículo 730 busca establecer un marco equitativo y razonable para la imposición de costas y honorarios en procesos judiciales y arbitrales relacionados con incumplimientos obligacionales. No obstante, las dudas y debates en torno a su aplicación demuestran la complejidad de encontrar un equilibrio entre los derechos de las partes involucradas y los objetivos de acceso a la justicia y reducción de costos procesales.

IV.- Relación con la ley de contrato de trabajo

En el ámbito jurídico argentino, se ha establecido una conexión relevante entre el Artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) y el Artículo 730 del Código Civil y Comercial (CCyC), suscitando debates y reflexiones tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. La similitud sustancial entre ambas disposiciones, marcada por la fijación de un límite de honorarios, ha generado interrogantes sobre su aplicabilidad y, particularmente, sobre la posible inconstitucionalidad del Artículo 277 de la LCT.

“La ley 24.432 tuvo por objeto disminuir los costos de los procesos judiciales y no solo modificó el art. 277 de la LCT, sino también los arts. 505, 521 y 1627 del Cód. Civil de Vélez Sarsfield, los arts. 77 y 478 del Cód. Proc. Civ. y Com. e, incluso la ley arancelaria, esto es la ley 21.839 hoy derogada y sustituida por ley 27.423.”⁷

La incorporación del Artículo 277 de la LCT, que establece el tope de honorarios del 25%, proviene de la Ley 24.432 de Honorarios Profesionales, siendo un reflejo de la

⁵ Ob. Cit. loc. cit, parág. 90 y 90 bis, pa. 43/44

⁶ PALACIO, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", 2ª. Ed. Abeledo Perrot 1990, T. I, pág. 45.

⁷ PAWLOWSKI de Pose, Amanda L. "La validez constitucional del prorrateo impuesto por el art. 277 de la LCT", *DT2019 (diciembre)*, 199, TR LALEY AR/DOC/3965/2019.

norma consagrada en el Artículo 730 del CCyC. Este paralelismo ha llevado a la doctrina y la jurisprudencia a considerar que ambos artículos son análogos en esencia y finalidad.

La discusión sobre si la aplicación del Artículo 730 del CCyC puede extenderse al Artículo 277 de la LCT ha cobrado relevancia en la jurisprudencia y en el análisis legal. Un caso emblemático que planteó esta cuestión es el fallo "MACHUCA, YOHANA MARIBEL c/TELECOM ARGENTINA S.A. s/DESPIDO LABORAL"⁸. En este caso, la parte demandada argumentó a favor de la aplicación del tope de honorarios y el prorrateo correspondiente, generando un debate en torno a su idoneidad. Se resaltó la problemática que representaría para los honorarios del litigante vencedor, no así para los honorarios del abogado de la parte derrotada.

Un sector de la jurisprudencia ha planteado la vía de declarar la inconstitucionalidad del Artículo 277 de la LCT como método para evitar su aplicación. No obstante, este enfoque requiere una fundamentación sólida y exhaustiva, considerando que el Derecho Laboral en Argentina está caracterizado por normativas de orden público. Esto implica que la declaración de inconstitucionalidad debe ser una medida de último recurso, aplicable solo cuando no existan alternativas viables dentro del marco legal laboral.

En el ya mencionado fallo, se declaró la inconstitucionalidad tanto del Artículo 730 del CCyC como del Artículo 277 de la LCT, específicamente en cuanto a la limitación del 25% para el pago de costas procesales. El juez argumentó que ambas disposiciones vulneran derechos fundamentales, como el derecho a la propiedad y a una retribución justa por el trabajo profesional. Además, se enfatizó que esta limitación podría resultar en una carga desproporcionada para el trabajador o la parte ganadora del litigio, y en una restricción injusta para el abogado.

En virtud de ello, la relación entre el Artículo 277 de la LCT y el Artículo 730 del CCyC ha generado debates sobre su similitud y aplicabilidad. La jurisprudencia ha explorado distintos enfoques, desde la consideración de la inconstitucionalidad hasta la discusión sobre la posible aplicación de límites en honorarios y costas en el ámbito laboral.

V.- Oportunidad para aplicar el límite de costas

Un aspecto adicional que suscita debate se relaciona con el momento propicio para determinar la cantidad por la cual el condenado será responsable en concepto de costas procesales, dado que la normativa no especifica cuándo debe establecerse. La incertidumbre gira en torno a si la determinación debe realizarse durante la etapa de ejecución de los honorarios, o si debe aplicarse en el momento de su determinación inicial. Esta controversia ha sido objeto de análisis en el fallo "Aguasol SA c/ Transportadora de Caudales Juncadella SA s/ Cumplimiento de Contrato y Daños y Perjuicios".⁹

Esta cuestión deja abierta la interrogante sobre si el límite de costas puede ser reclamado cuando no se planteó en primera instancia. Surge la inquietud de si es factible solicitar dicho límite al oponer excepciones. En este punto, la doctrina también se halla dividida. Un sector argumenta que el condenado debe solicitar el

⁸ Expte. n° 95967/13 – "Machuca Yohana Maribel c/ Telecom Argentina S.A. s/ despido (laboral)" - JUZGADO LABORAL N° 2 DE CORRIENTES (CORRIENTES) - 10/07/2018

⁹ Aguasol S.A. c/Transportadora de Caudales Juncadella S.A. s/Cumplimiento de Contrato y Daños y Perjuicios.

prorrateso en la etapa inicial, previa a la ejecución de los honorarios. En contraposición, otros sostienen que esta solicitud debe realizarse al requerir la ejecución de los honorarios. En este último caso, el reclamo se limitaría al 25% de los honorarios, considerando que el prorrateso ya habría sido aplicado. Es importante resaltar que el juez no puede aplicar este límite de oficio, ya que esto implicaría reconocer un derecho al condenado en costas que no ha sido invocado en el caso concreto. Por tanto, el deudor debe presentar esta solicitud para que el juez proceda a su aplicación, sujeta a los términos establecidos por la norma en análisis.

Podría argumentarse que no existe obstáculo alguno para determinar el límite legal en la primera instancia o al oponer excepciones, dado que ni el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) ni las leyes locales regulan expresamente esta cuestión. La falta de claridad normativa contribuye a esta discrepancia sobre el momento adecuado para la aplicación del límite de costas.

Por ello, la incertidumbre sobre cuándo se debe determinar el monto por el cual el condenado será responsable en costas ha generado un debate entre las distintas corrientes jurídicas. La ausencia de regulación expresa en el CCyCN y las leyes locales ha dejado espacio para interpretaciones diversas y plantea la necesidad de considerar factores como la etapa procesal en la que se efectúa el reclamo y la invocación del derecho por parte del deudor.

VI.- ¿Tope de costas o tope de honorarios?

El artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, en su segundo párrafo, dispone que *"Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas."*¹⁰

Este último párrafo incorpora el límite de costas establecido por la Ley 24.432, el cual sugiere que, en casos de litigios motivados por el incumplimiento de obligaciones del deudor, si el acreedor decide recurrir a procesos judiciales o arbitrales para obtener la satisfacción de sus derechos, se establece un límite en la responsabilidad del deudor en relación al pago de las costas.

Dentro de esta perspectiva, un sector de la jurisprudencia ha aplicado el prorrateso de los honorarios profesionales al momento de regular los honorarios, lo que resulta en una disminución de dichos honorarios por debajo de los mínimos establecidos en las leyes de honorarios profesionales. En este contexto, es importante subrayar que la norma no modifica la imposición de costas, sino que impone un tope a la extensión de la responsabilidad del perdedor en costas. Los jueces determinarán los honorarios profesionales según la ley arancelaria local, basándose en la sentencia, laudo o transacción que ponga fin al litigio.

¹⁰ Art. 730 – Código Civil y Comercial de la Nación.

No obstante, otro sector de la jurisprudencia ha ampliado la interpretación, sosteniendo que el fundamento es limitar al 25% del monto de condena tanto las costas como los gastos judiciales. La Sala Civil de Buenos Aires ha considerado que la condena en costas abarca los honorarios profesionales de abogados, peritos y auxiliares, a pesar de que el legislador haya diferenciado expresamente costas y honorarios.

Esta interpretación puede derivar en una limitación de los honorarios más que de las costas, lo que afecta directamente las remuneraciones de los abogados. Como respuesta, algunos jueces han reducido los honorarios de los abogados representantes de la parte condenada en costas para contrarrestar esta disminución. Sin embargo, la Cámara Nacional de Apelaciones Civil, en el caso "Mendy Susana Beatriz c/ Goretti Comolli Guido y otros", ha resuelto que se limita la responsabilidad del condenado en costas y no los honorarios profesionales. En consonancia con esta línea de pensamiento, el abogado tiene derecho a cobrar sus honorarios de su cliente en base al contrato entre ambas partes. La condena en costas, por lo tanto, impone una obligación de reembolso de gastos al vencedor, lo que evita que pueda recuperar completamente los gastos en que incurrió.

En otro ámbito, la provincia de Buenos Aires ha atribuido carácter de orden público a todo el cuerpo normativo de su ley provincial 14.967 y la provincia de Córdoba tiene en vigor su código arancelario Ley 9459, en contraste con el ámbito nacional que lo atribuye solo a los honorarios profesionales. Esto garantiza el derecho del abogado a no ver menguada su remuneración por el tope establecido.

“Cuando la víctima, vencedora en el proceso, se gasta la indemnización —o parte de ella— en pagar costas del juicio, algo no funciona bien, la injusticia se pone de manifiesto y claramente se vulnera el principio de reparación integral (art. 19 CN y art. 1740 Cód. Civ. y Com.), es lo que lamentablemente ocurre en la mayoría de los casos a partir de la aplicación lisa y llana del art. 730 Cód. Civ. y Com. Una cosa es comprender y aceptar que el alcance de la indemnización es el previsto por el ordenamiento jurídico conforme a las reglas de la causalidad (arts. 1726, 1727 y 1728 ss. y cc. Cód. Civ. y Com.), pero otra muy distinta es que, una vez determinada esa indemnización en la sentencia, se le meta la mano en el bolsillo a la víctima para pagar las costas que el legislador decidió "perdonarle" al vencido en el proceso. El art. 730 Cód. Civ. y Com. no limita el monto de las costas para ambas partes, sino que direcciona la presión de un lado hacia otro, siendo en definitiva la víctima quien debe salir a pagar lo que queda fuera del prorrateo y sin posibilidad de repetir contra el condenado en costas, lo que implica una clara violación del derecho a la igualdad (art. 16 CN). Esto no resiste el menor análisis de justicia y además choca de bruces con el principio constitucional de reparación integral (art. 19 CN).”¹¹

En última instancia, se observa que el artículo 730 del Código Civil y Comercial, a pesar de su incorporación en la ley de fondo, conserva su naturaleza procesal. Por tanto, su último párrafo puede ser objeto de críticas en relación a su constitucionalidad.

¹¹ RODRÍGUEZ, Jorgelina L, “El principio constitucional de reparación integral, ¿es compatible con el prorrateo de costas establecido en el art. 730, Cód. Civ. y Com.?”, RCCyC 2023 (junio), 154. TR LALEY AR/DOC/317/2023.

VII.- Inconstitucionalidad del artículo 730

La introducción del segundo párrafo del artículo 730 en el Código Civil y Comercial ha suscitado un debate en la doctrina y la jurisprudencia respecto a su constitucionalidad. Divergentes posturas han surgido en torno a si esta enmienda resulta contraria a los derechos garantizados por la Constitución Nacional, principalmente el derecho a la propiedad y a una retribución justa por el trabajo, considerando que el trabajo del profesional se presume oneroso y de carácter alimentante. Dentro de los sectores que cuestionan la constitucionalidad del artículo en cuestión, se sostiene que este podría vulnerar los artículos 14 bis y 17 de la Carta Magna. Se alega, además, que el Congreso Nacional ha invadido competencias reservadas a las provincias, al legislar sobre cuestiones procesales y no de fondo, en virtud del artículo 121 de la Constitución Nacional. En este sentido, argumentan que la mera intención de garantizar el acceso a la justicia no es suficiente para imponer limitaciones a los honorarios de los profesionales.

“La ley 24.432 (hoy artículo 730 del Código Civil y Comercial), de protección a los deudores, y el derecho positivo que garantiza por un lado la integridad de la remuneración generada por la labor profesional (artículos 14 de la Carta Magna, 1, 8 y 49 de la ley 21.839 y 11 de la ley 5134 de CABA, sin ir más lejos), y por otro, la intangibilidad de la reparación por los daños causados (la prescripción del artículo 1740 del Código nuevo es categórica)... Descriptas así las cosas, pocas dudas pueden caber en orden a la solución a adoptarse, porque ella sobreviene sola, como derivado directo de los principios, derechos y garantías consagrados por los artículos 14, 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.”¹²

Este debate adquiere relevancia en casos como "CUCCI, ALBERTO LUIS C/ RODRIGUEZ, JORGE EDUARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"¹³, donde el voto mayoritario estableció que los honorarios de los profesionales podrían verse afectados por la limitación establecida en el artículo 730, lo que atentaría contra el derecho de propiedad y el carácter alimentante de sus remuneraciones. *“Por aplicación de lo dispuesto por el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, las partes condenadas en costas se encontrarían exentas de abonar lo que exceda del 25% del monto de la sentencia y, como lógica consecuencia, los letrados ahora apelantes, quienes trabajaron y cuya retribución fue fijada conforme a las pautas arancelarias vigentes, verían mermados sus ingresos en virtud de la limitación establecida, lo que claramente atenta contra el derecho de propiedad y el carácter alimentario de los estipendios.”*¹⁴

El voto mayoritario de los jueces que integran la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil señalaron en primer lugar que *“el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, según ley 26.994, reproduce en el art. 730 la solución incorporada al Código derogado mediante la ley 24.432, que impone un límite al pago de las costas del pleito, judicial o arbitral, derivado del incumplimiento del deudor.”*¹⁵

¹² URE, Carlos E., “Límites para la responsabilidad por costas. Artículo 730 del Código Civil y Comercial”, LA LEY 01/04/2016, 5 - LA LEY 2016-B, 389, TR LALEY AR/DOC/528/2016.

¹³ Expte. 56296/2014 CUCCI, ALBERTO LUIS c/ RODRIGUEZ, JORGE EDUARDO Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. SIN LESIONES) Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL - SALA D.

¹⁴ Dr. Jorge Oscar Rossi - Pago de honorarios sin topes: Inconstitucionalidad del art. 730 CCC - <https://camoron.org.ar/nuevas-normas/derecho-procesal/pago-de-honorarios-sin-topes-inconstitucionalidad-del-art-730-ccc/>

¹⁵ Conf. Marquez, José Fernando en "Código Civil y Comercial", dirigido por el Dr. Ricardo Lorenzetti, páf. 27

En este contexto, se plantean diversas argumentaciones. Por un lado, se sostiene que la limitación no representa una restricción al derecho de propiedad cuando está acotada al monto por el cual procede la demanda. También se señala que la normativa no afecta el principio de reparación plena, ya que se limita al daño resarcible que debe asumir el deudor, como sostiene parte de la doctrina al afirmar que el artículo 1740 y el artículo 730 del CCyC son contradictorios, debiendo prevalecer el primero en caso de conflicto.

“La reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños, y supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y su reparación. Por eso, cuando alguien ha sufrido un perjuicio, ya sea este patrimonial o moral, debe percibir una indemnización que le permita que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño. Lo que se persigue, entonces, es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible.”¹⁶

A nivel local, el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba ha declarado la inconstitucionalidad del tope de costas, considerando que afecta el acceso a la justicia y el derecho a una retribución digna. En este sentido, se argumenta que la normativa no solo contraviene aspectos teleológicos del cuerpo normativo en cuestión, sino que también vulnera derechos de raigambre constitucional.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "Abdurraman, Martín c/ Transportes Línea 104 S.A. s/ accidente ley 9688 (Fallos: 332:921)"¹⁷, se ha expresado a favor de la constitucionalidad del artículo, sosteniendo que la norma no viola el derecho de igualdad ni el derecho de propiedad, sino que busca disminuir los costos procesales y los índices de litigiosidad, asegurando una satisfacción razonable de las costas del proceso sin convalidar excesos o abuso.

En este contexto, se suscitan divergentes interpretaciones en relación con la inconstitucionalidad del artículo 730 CCyCN. Mientras algunos fallos han considerado que la limitación atenta contra los derechos de los profesionales y el acceso a la justicia, otros argumentan que la norma busca equilibrar costos procesales y que no afecta el derecho de propiedad ni la reparación plena de la víctima.

Es importante recordar que, si bien la Constitución Nacional establece ciertas garantías, en ocasiones, la aplicación de las leyes puede derivar en situaciones que vulneren injustamente dichas garantías. En tales casos, el sistema jurídico prevé mecanismos procesales para plantear estos cuestionamientos y llevarlos a instancias judiciales superiores para su resolución. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, como máxima autoridad judicial del país, tiene la responsabilidad de evaluar la constitucionalidad de las leyes y tomar decisiones en función de la normativa vigente y la protección de los derechos fundamentales.

¹⁶ SAPPÍA, M. Candelaria y MÁRQUEZ, José F., "La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de CCyC 2012", RCyS 2013-IX, p. 121, citados por CAMELO, Gustavo, HERRERA, Marisa y PICASSO, Sebastián (dirs.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Infojus, t. IV, p. 486, consultado en internet en fecha 03/09/2022, disponible en: http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/Cód. Civ. y Com._Nacion_Comentado_Tomo_IV.pdf.

¹⁷ Expediente N° CNT 5726/2012/CA2 SENTENCIA INTERLOCUTORIA 48.945 AUTOS: "BASANTE FRANCISCO C/ AMERICAN PLAST S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE - ACCION CIVIL " (JUZGADO N° 75) PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V.

Esta controversia revela interpretaciones divergentes sobre la inconstitucionalidad del artículo 730. Mientras algunos alegan que la limitación perjudica a los profesionales y al acceso a la justicia, otros opinan que busca equilibrar costos sin afectar derechos fundamentales. Aunque la Constitución garantiza ciertos derechos, la aplicación de leyes puede en ocasiones vulnerarlos, lo que lleva a desafíos legales. La Corte Suprema, como última instancia, decide sobre la constitucionalidad de leyes y protección de derechos fundamentales en base a la normativa vigente.¹⁸

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, en el caso Lagorio vs. Demicheli¹⁹ argumenta que la aplicación del límite del 25% establecido en el artículo 730 del CCC en este caso específico sería inconstitucional. Esto se debe a que este límite violaría los principios de acceso a la justicia y propiedad, y crearía una desigualdad entre las partes del juicio. Además, se destaca que la legislación provincial respalda la vigencia de los mínimos arancelarios, lo que refuerza la posición de que la norma debe ser considerada inconstitucional en esta situación.

En relación al caso Ecurra C/ Ferreyra²⁰, de la localidad de Villa María Córdoba, se ha determinado que la aplicación del artículo 730 del Código Civil y Comercial (CCyC) depende de la ausencia de dolo (o culpa grave) por parte del deudor de la obligación. Este análisis no se limita al momento del incumplimiento, sino que abarca también las etapas posteriores. En otras palabras, el incumplimiento se considera malicioso cuando el deudor, a pesar de tener la capacidad para cumplir, muestra una indiferencia evidente hacia las consecuencias perjudiciales. Por lo tanto, se rechaza la solicitud de aplicar el artículo 730 del CCyC en este caso específico.

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén ha emitido una resolución importante en un caso laboral en el que reafirma su posición histórica sobre la inconstitucionalidad del límite de responsabilidad por costas establecido en la ley nacional 24.432. A lo largo de los años, el tribunal ha mantenido que esta ley invade la competencia legislativa provincial en cuanto a la regulación de honorarios y costas procesales. El tribunal sostiene que las costas judiciales son un asunto procesal y que, según la distribución de competencias establecida en la Constitución Nacional, corresponde a las provincias legislar sobre normas de procedimiento y administración de justicia.

En este sentido, declararon inconstitucionales ciertos artículos de la ley 24.432 en procesos judiciales de la provincia. En el pasado, hubo casos en los que se interpretó que la ley provincial 2933 incorporaba ciertos límites de costas de la ley nacional 24.432 en casos laborales. Sin embargo, el tribunal reconsideró esta interpretación en el caso "Yáñez"²¹ y estableció que la ley provincial solo incorpora ciertas disposiciones relacionadas con honorarios profesionales, pero no adhiere al límite de responsabilidad por costas. En cuanto al control de la proporcionalidad de las costas, el tribunal ha aplicado la doctrina de la confiscatoriedad, que considera excesivas aquellas condenas en costas que superen el 33% del monto de la condena

¹⁸ Dr. Jorge Oscar Rossi - CSJN: El art. 730 del Código Civil y Comercial es constitucional - <https://camoron.org.ar/nuevas-normas/constitucional/csjn-el-art-730-del-codigo-civil-y-comercial-es-constitucional/>

¹⁹ LAGORIO, JORGE ALBERTO C/ DEMICHELI, FEDERICO OSVALDO Y OTRO - EJECUTIVO - COBRO DE HONORARIOS - EXPTE. 7106838 - TJS

²⁰ ESCURRA, GRACIELA BEATRIZ C/ FERREYRA, DANIEL JOSE (HOY SUS SUCESOSES) -ABREVIADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTES DE TRANSITO - TRAM ORAL" (Expte. N° 10758760) - VILLA MARIA

²¹ YAÑEZ, Sergio Alberto c. Prevención ART S.A. s/ Accidente de trabajo con ART - 05/02/2021 Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén

principal a cargo del vencido. Esto garantiza un equilibrio entre los costos del proceso y el acceso efectivo a la justicia. En conclusión, la resolución del tribunal unifica la postura sobre las costas procesales y reafirma la autonomía legislativa de la provincia del Neuquén en materia procesal. Se busca proteger los honorarios de los abogados y garantizar un acceso efectivo a la justicia, sin aplicar los límites de costas de la ley nacional 24.432 en procesos locales.²²

En la causa caratulada “L., J. A. c. G., J. M. s/ daños y perjuicios - 24/02/2015”²³, la citada en garantía y la demandada, condenadas en costas en una acción de daños, dedujeron recurso de apelación contra la resolución que admitió el planteo de la abogada de la actora y de los peritos y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad del art. 1 de la ley 24.432 que modificó el art. 505 del Código Civil. Apelado el decisorio, la Cámara lo revocó. La sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 1 de la ley 24.432 que modificó el art. 505 del Código Civil debe revocarse en tanto la limitación contenida en la norma no importa la restricción del derecho de propiedad, sino más bien una distribución equitativa del mayor costo en el litigio, máxime cuando el temperamento legal se renovó en el mismo sentido en el último párrafo del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación de próxima entrada en vigencia.

En los autos caratulados “Livorsi, Graciela c. Provincia ART S.A. s/ Accidente”²⁴, se declara la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley 24.432 en la provincia de Mendoza, ya que excedió la jurisdicción legislativa de la provincia y afecta derechos constitucionales como los protectores y de propiedad. No se aplican los artículos 730 del Código Civil y Comercial ni el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo en el caso, ya que no se generan obligaciones de pago para la aseguradora de riesgos de trabajo con el abogado del juicio laboral. El artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo debe ceder a la Ley 27.348, que regula el pago de honorarios a los abogados del trabajador de acuerdo con las leyes arancelarias locales.

“Sin lugar a duda, es deber de los jueces y abogados bregar por su justa aplicación o por la eventual declaración de su inconstitucionalidad, a fin de que no queden configuradas desigualdades indeseadas e incompatibles con el sendero que transitamos los profesionales del derecho: el de la justicia.”²⁵

VIII.- Prorratio en la retribución del mediador

El artículo 730 del Código Civil y Comercial plantea el escenario de incumplimiento de una obligación y la obtención de una sentencia que ponga fin al conflicto, estableciendo un monto de condena sobre el cual se aplicará un límite del 25%. Dentro de este contexto, el juez debe regular los honorarios de abogados, peritos y otros auxiliares dentro de ese porcentaje. Sin embargo, la jurisprudencia en la provincia de Córdoba ha dictaminado que este límite no se aplica si la demanda es rechazada. En tales casos, la regulación de honorarios para el abogado de la parte

²² CONTRERA, Gabriel A. - Imaz, Joaquín A.- “Jurisprudencia del TSJ del Neuquén en materia de límites a la responsabilidad por costas. Un repaso a la luz del fallo “Yáñez””. Publicado en: LLPatagonia 2021 (mayo).

²³ “L., J. A. C. G., J. M. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - 24/02/2015” – Cámara Nacional De Apelaciones En Lo Civil, Sala I

²⁴ “LIVORSI, GRACIELA C. PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE - 18/06/2020” - Cámara 2a del Trabajo De Mendoza

²⁵ CAIRO, Silvina - HITTERS, Juan Manuel, “El límite de la responsabilidad en materia de costas. El art. 730 del CCiv.yCom. (y el art. 277 de la LCT)” *SJA 08/02/2017, 20* - TR LALEY AR/DOC/5047/2016.

actora queda excluida del límite del 25%, permitiéndose la búsqueda de recuperar el monto restante directamente del cliente.

Un aspecto importante es la posibilidad de que la parte condenada en costas y el abogado de la parte demandante acuerden los honorarios de este último. Esta situación, según la doctrina legal de la Suprema Corte, puede perjudicar a otros beneficiarios de las regulaciones de honorarios incluidas en la condena en costas. Por lo tanto, se ha sostenido que la suma establecida para el abogado de la parte demandante debería excluirse del monto a prorratear.

Es crucial aclarar que el límite del 25% no se aplica a los honorarios del abogado de la parte condenada en costas. Esto se refiere específicamente a los honorarios regulados en primera instancia, excluyendo aquellos relacionados con instancias posteriores o incidentes resueltos durante el proceso.

Además, los honorarios del mediador no están comprendidos en el límite porcentual establecido en el artículo 730. La labor del mediador se lleva a cabo en la etapa extrajudicial y no como auxiliar de justicia en el litigio judicial o arbitral. Estos honorarios son regulados previamente y se determinan legalmente a través de reglamentaciones, tal como lo dispone el artículo 27 del Decreto Reglamentario de la Ley 13.951, y la ley de mediación 10.543. Esto implica que los honorarios del mediador no pueden ser amparados en el artículo 730.

La ley de mediación cordobesa establece un mecanismo alternativo de resolución de conflictos previo al litigio judicial. En este contexto, los honorarios del mediador se generan previamente y no durante el proceso judicial, como establece el artículo 730 para quienes participan en el proceso judicial o arbitral. Por lo tanto, el artículo 730 no es aplicable a los honorarios del mediador debido a la fijación objetiva de su retribución en la etapa extrajudicial. El marco normativo vigente para los honorarios de los mediadores es la Ley n° 10.543, específicamente en su art. 24 establece: *"Honorarios. Artículo 24.- Los mediadores y las partes pueden acordar libremente los honorarios por la tarea desempeñada en la mediación. De no existir convenio, son de aplicación las siguientes disposiciones: 1) Si se hubiere arribado a un acuerdo: a) En los asuntos con monto determinado, el cuatro por ciento (4%) sobre el monto del acuerdo, no pudiendo exceder de la cantidad de cien (100) Jus. En ningún caso puede ser inferior a un (1) Jus por parte, por reunión, y b) En los asuntos con monto indeterminado, cuatro (4) Jus por cada reunión. 2) Si no hubiere acuerdo, dos (2) Jus por parte en la primera reunión y un (1) Jus por parte en las siguientes, no pudiendo exceder de la cantidad de cinco (5) Jus por parte, y 3) Si no pudiere llevarse a cabo el proceso de mediación por inasistencia injustificada de una de las partes, de uno coma cincuenta (1,50) Jus. Los montos y topes establecidos en la presente Ley se entienden fijados en conjunto para ambos mediadores y son abonados en igual proporción por las partes intervinientes, salvo convención en contrario o que así lo disponga expresamente la presente normativa. La retribución por la actividad profesional desempeñada debe ser abonada en el acto de darse por concluido el proceso de mediación, haya o no acuerdo. En este último supuesto y en los casos de mediaciones realizadas por derivación de un Juez, los honorarios que se hubieren abonado integrarán la eventual condena en costas. En el supuesto del inciso 3) de este artículo, en los casos de mediación penal y cuando se hubiera otorgado el beneficio de mediar sin gastos, los honorarios de los mediadores están a cargo del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, de la forma en que lo determine la reglamentación."*

No obstante, en el fallo "Corporacion Medica de General San Martin S.A. vs. Vansal S.A."²⁶, se adoptó una postura diferente. El tribunal consideró que los honorarios del mediador deben estar incluidos en el límite del 25% establecido en el artículo 730, a pesar de que exista un decreto específico que regula sus honorarios. La decisión se basó en que no había argumentos suficientes para excluirlos del límite establecido en el mencionado artículo.

En conclusión, la cuestión del prorrateo de honorarios en el contexto del artículo 730 del CCyC no solo puede involucrar a los abogados y peritos, sino también a los honorarios del mediador en casos de mediación extrajudicial. Las interpretaciones de la jurisprudencia y las decisiones judiciales han variado en torno a la inclusión de los honorarios del mediador en el límite del 25%, generando debate y distintos enfoques en esta materia.

IX.- Epílogo

En conclusión, tras analizar las diversas corrientes doctrinarias y la jurisprudencia relacionada con la limitación de costas establecida en el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), se evidencia que esta disposición ha dejado una serie de puntos ambiguos y sin definición clara. Estas lagunas han dado lugar a múltiples interpretaciones al momento de aplicar la limitación. Es plausible considerar que en casos específicos, la determinación de esta limitación podría ser considerada inconstitucional, ya que el CCyCN no especifica con exactitud qué rubros están incluidos en este prorrateo. ¿Se aplica únicamente a los honorarios devengados en primera instancia? Es claro que la materia afectada por el artículo 730 se refiere a los litigios, excluyendo los honorarios derivados de incidentes o instancias superiores. Además, podría argumentarse que se está concediendo un poder que las provincias no han delegado a la Nación, lo que podría afectar los preceptos de la Constitución Nacional.

El propósito del legislador al implementar esta limitación de costas fue facilitar el acceso a la justicia para personas con recursos económicos limitados. Sin embargo, la redacción de esta disposición ha dado lugar a diversas interpretaciones debido a su ambigüedad, como se refleja en fallos contrastantes de los máximos órganos judiciales, tanto a nivel provincial como nacional. En el ámbito provincial, el Tribunal Superior de Justicia ha interpretado que esta normativa viola derechos de propiedad y reparación plena, beneficiando a la parte condenada en costas en detrimento de la parte vencedora. En cambio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en el fallo "Abdurraman" que la norma es constitucional, ya que solo limita la responsabilidad de las costas del deudor.

En este contexto, el artículo bajo análisis, que replica el artículo velezano, parece estar lejos de reducir los costos del proceso judicial. Por el contrario, otorga ciertas ventajas al condenado en costas y puede llevar a una disminución de los honorarios de los profesionales involucrados. Sin embargo, no impide que el profesional pueda cobrar la totalidad de sus honorarios de su cliente.

Aunque el objetivo de mejorar el acceso a la justicia es loable, esta normativa parece no haber logrado una claridad suficiente, generando incertidumbres en su aplicación con respecto a cuestiones concretas, siendo uno de los puntos más destacados los honorarios de los profesionales. Estos honorarios son un derecho fundamental y su

²⁶ Corporación Médica de General San Martín s.a. Vs. Vansal s.a

disminución podría desequilibrar la justicia al alterar otros derechos protegidos por la Constitución Nacional. Además, se podría argumentar que esta limitación afecta el principio de reparación integral reconocido en el artículo 1740 de la Constitución Nacional, ya que podría recompensar de alguna manera al responsable de la alteración de derechos.

La resolución de estos dilemas dependerá de los dictámenes judiciales que se generen, los cuales podrían contribuir a aclarar las lagunas y vacíos que ha dejado el artículo 730 del CCyCN.

Cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho de acceso a la justicia no se satisface únicamente con una decisión judicial final en un proceso, sino que también implica que los participantes en el litigio puedan hacerlo sin temor a pagar sumas desproporcionadas o excesivas debido a su recurso a los tribunales.

X.- Jurisprudencia

Aguirre María Rosario y otro c/ Saenz Alberto Osbaldo y otros - 27-dic-2018 - Cámara nacional de Apelaciones en lo Civil.

Aquasol s.a. C/transportadora de caudales Juncadella s.a. S/cumplimiento de contrato y daños y perjuicios.

Basante Francisco c/ American plast s.a. Y otro s/ accidente – acción civil “expediente N° cnt 5726/2012/CA2 sentencia interlocutoria 48.945 (JUZGADO N° 75) Poder Judicial De La Nación Cámara Nacional De Apelaciones Del Trabajo - SALA V.

Cucci, Alberto Luis c/ Rodriguez, Jorge Eduardo y otros s/daños y perjuicios expte. 56296/2014 - poder judicial de la nación camara civil - sala d.

Corporacion medica de General San Martin s.a. Vs. Vansal s.a

D'Assoro Rubén Alberto C/ Serra Miguel Y Otros - 11-Dic-2019 - Juzgado De Primera Instancia

ESCURRA, GRACIELA BEATRIZ C/ FERREYRA, DANIEL JOSE (HOY SUS SUCESTORES) -ABREVIADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTES DE TRANSITO - TRAM ORAL" (Expte. N° 10758760) - VILLA MARIA

LAGORIO, JORGE ALBERTO C/ DEMICHELI, FEDERICO OSVALDO Y OTRO - EJECUTIVO - COBRO DE HONORARIOS - EXPTE. 7106838 - Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.

“L., J. A. C. G., J. M. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - 24/02/2015” - Cámara Nacional De Apelaciones En Lo Civil, Sala I

“LIVORSI, GRACIELA C. PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE - 18/06/2020” - Cámara 2a del Trabajo De Mendoza

Machuca Yohana Maribel c/ Telecom Argentina s.a. S/ despido (laboral)" - expte. N° 95967/13 - juzgado laboral n° 2 de corrientes (corrientes) - 10/07/2018.

Mendy Susana Beatriz C/ Goretti Comolli Guido Y Otros - 25-Ago-2020 - Cámara Nacional De Apelaciones En Lo Civil

Meher María Clara C/ Gobierno De La Ciudad Autónoma De Buenos Aires Y Otro - 17-Ago-2016 - Cámara Nacional De Apelaciones En Lo Civil

Oudoukian Walter Javier C/ Betbeder Rubén Hernando - 1-Oct-2019 | Fallos | Cámara De Apelaciones En Lo Civil Y Comercial De Azul

Romero Ángel Fernando Y Otro C/ Arenera Villa Gesell 5-Dic - Cámara De Apelaciones En Lo Civil Y Comercial De Dolores

Sartori Luisina Cristela C/ Reyes Carlos Raúl Y Otros - 28-Feb-2018 - Cámara De Apelaciones En Lo Civil, Comercial Y Laboral De Gualeguaychú

Bibliografía

ARAZI, Roland. *"Aciertos y Comentario Crítico del Código Civil y Comercial"*, L.L., 2015-E, suplemento diario del 11 de Noviembre de 2015.

CAIRO, Silvina - HITTERS, Juan Manuel, *"El límite de la responsabilidad en materia de costas. El art. 730 del CCiv.yCom."* (y el art. 277 de la LCT)" SJA 08/02/2017, 20 - TR LALEY AR/DOC/5047/2016.

Contrera, Gabriel A. y Imaz, Joaquín A. *"Jurisprudencia del TSJ del Neuquén en materia de límites a la responsabilidad por costas. Un repaso a la luz del fallo 'Yáñez'."* Publicado en LLPatagonia 2021 (mayo).

FERRER, Adán Luis, *"Límite de la condena en costas"*, LLC2016 (agosto), 423. TR LALEY AR/DOC/1894/2016

LINO Enrique Palacio, *"Derecho Procesal Civil"*, 2ª. Ed. Abeledo Perrot 1990, T. I, pág. 45.

MÁRQUEZ, José Fernando. *"DECLARAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 730 DEL CCCN que exime a las partes condenadas en costas en lo que exceda el 25% del monto de la sentencia."* "Código Civil y Comercial," dirigido por el Dr. Ricardo Lorenzetti, pág.27. Fuente: <https://www.pensamientocivil.com.ar/fallos/4193-declaran-inconstitucionalidad-del-art-730-del-cccn-que-exime-partes>

PAWLOWSKI de Pose, Amanda L. *"La validez constitucional del prorrateo impuesto por el art. 277 de la LCT"*, DT2019 (diciembre), 199, TR LALEY AR/DOC/3965/2019.

RODRÍGUEZ, Jorgelina L, *“El principio constitucional de reparación integral, ¿es compatible con el prorrateo de costas establecido en el art. 730, Cód. Civ. y Com.?”*, RCCyC 2023 (junio), 154. TR LALEY AR/DOC/317/2023.

ROSSI, Jorge Oscar. *“Pago de honorarios sin topes: Inconstitucionalidad del art. 730 CCC”*. Fuente: <https://camoron.org.ar/nuevas-normas/derecho-procesal/pago-de-honorarios-sin-topes-inconstitucionalidad-del-art-730-ccc/>

ROSSI, Jorge Oscar. *“CSJN: El art. 730 del Código Civil y Comercial es constitucional”*. Fuente: <https://camoron.org.ar/nuevas-normas/constitucional/csjn-el-art-730-del-codigo-civil-y-comercial-es-constitucional/>

SAPPPIA, M. Candelaria y MÁRQUEZ, José F., *“La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de CCyC 2012”*, RCyS 2013-IX, p. 121, citados por CAMELO, Gustavo, HERRERA, Marisa y PICASSO, Sebastián (dirs.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Infojus, t. IV, p. 486, consultado en internet en fecha 03/09/2022, disponible en: http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/Cód. Civ. y Com._Nacion_Comentado_Tomo_IV.pdf.

URE, Carlos E., *“Límites para la responsabilidad por costas. Artículo 730 del Código Civil y Comercial”*, LA LEY 01/04/2016, 5 - LA LEY2016-B, 389, TR LALEY AR/DOC/528/2016.